



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN", contra ROBERTO PACHECO TORRES. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00004-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 y 468 ibídem y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN", contra ROBERTO PACHECO TORRES por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$118.085.495), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 084-0073-004694641, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: : Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN", contra ROBERTO PACHECO TORRES por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.825.399), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 022-0073-004041063, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

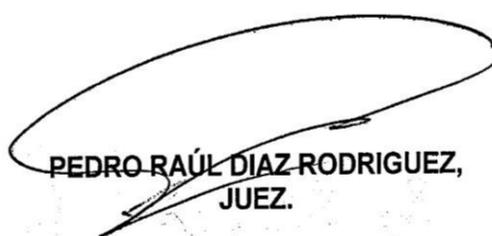
TERCERO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y subsiguientes, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que de contestación a la demanda y formule excepciones si a bien lo tiene (Art. 442 del C.G. del P).

CUARTO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero al segundo del presente proveído, según las obligaciones adquiridas, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-47143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro

QUINTO: Téngase al abogado JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS, como apoderado especial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN", representada legalmente por SOCORRO NEIRA GOMEZ; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>26</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>011</u></p> <p style="text-align: center;"> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por DIOLFER JACOME SOLANO, contra ONEYDA OLINDA OETRO MARQUEZ.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00166-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, observa el suscrito funcionario que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

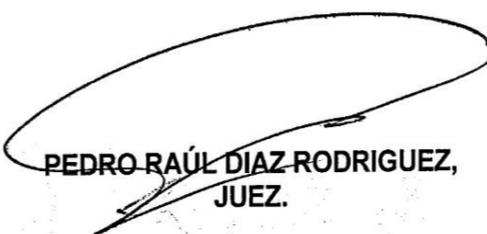
PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de nulidad absoluta promovida mediante apoderado judicial por DIOLFER JACOME SOLANO, contra ONEYDA OLINDA OETRO MARQUEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a la demandada; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., corriéndole traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase al abogado DIOVANEL PACHECO ARÉVALO, como apoderado judicial de DIOLFER JACOME SOLANO; lo anterior, en los términos y para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de ENERO de 2023Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 011**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

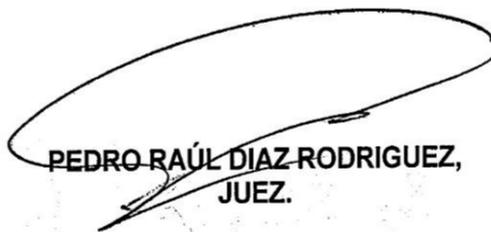
REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00264-00.

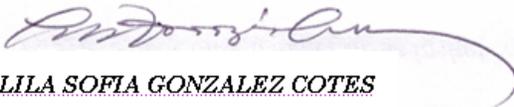
Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 84-1 ibídem y 5 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 84-1 ibídem y 5 de la ley 2213 de 2022.
 - 1.1.1. El poder especial conferido no fue remitido por la demandante desde la dirección inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones, lo que se aprecia teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron remitidos desde el correo electrónico de la apoderada judicial del demandante.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>26</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>011</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaría</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por ELBA MARINA LERICIT QUINTERO y OTROS, contra WILSON ANTONIO BARRERA AGUDELO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00201-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, observa el suscrito funcionario que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que devendría necesaria su admisión, de no ser por la apreciación de otra falencia, específicamente la ausencia de otros requisitos necesarios para su admisión, siendo estos los siguientes:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-10 ibídem y 6 de la ley 2213 de 2022.

1.1.1. El lugar, la dirección física y electrónica dadas por los demandantes para recibir notificaciones corresponde a la misma empleada por su procurador judicial, olvidando que el estatuto general de procedimiento requiere y obliga que cada uno de ellos, poderdantes y apoderado tengan uno distinto.

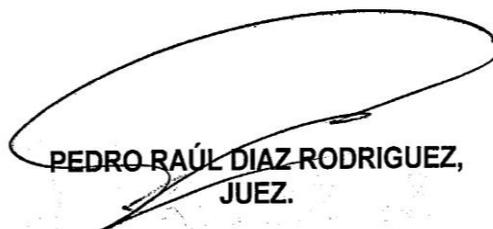
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibídem y 5 de la ley 2213 de 2022.

2.1.1. Los poderes especiales de los demandantes fueron remitidos desde el mismo correo electrónico empleado por el procurador judicial, lo que contraviene la exigencia requerida por la ley 2213 de 2022, en materia de otorgamiento de poderes especiales, debiendo necesariamente de ser remitidos desde el medio electrónico dado por cada demandante.

En razón a lo expuesto, el despacho inadmite nuevamente la demanda para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

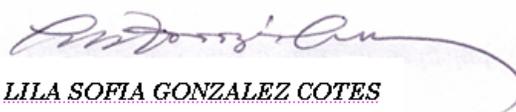


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 011



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", contra CLORI LUZ ÁLVAREZ SANCHEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00223-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", contra CLORI LUZ ALVAREZ SANCHEZ, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$159.858.552), correspondientes a las obligaciones números 01589619491325 y 08089600037493 contenidas en el pagaré identificado con sello de seguridad M026300105187601589614828687; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar a la ejecutada del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Confiérasele a la ejecutada el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero

del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta (1/5) parte de lo que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, de los dineros que devengue o llegare a devengar la demandada al servicio de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o el embargo y retención del 50% de los honorarios por concepto de prestación de servicios, cuentas por pagar y contratos que perciba. Líbrese por secretaría el oficio respectivo con las advertencias de ley.

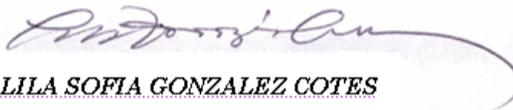
QUINTO: Decrétese el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, títulos, CDTS, cuentas corrientes, de ahorro y seguros depositados a nombre de la demandada en las siguientes entidades financiera: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA), OCCIDENTE S.A., CAJA SOCIAL BCSC S.A., DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COMERCIAL AV VILLAS S.A., PICHINCHA S.A. y COOPERATIVO COOPCENTRAL. Líbrese por secretaría los oficios respectivos informando a los directores o gerentes de las precitadas entidades bancarias que el límite de la medida corresponde a la suma de \$3210.000.000, y adviértasele sobre las consecuencias que genera el incumplimiento a la orden.

SEXTO: Téngase al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, como apoderado judicial de del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", representado por PEDRO RUSSI QUIROGA; lo anterior, en los términos y para los efectos y facultades del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de ENERO de 2023Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 011**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por MELISSA OCHOA CASTRO y OTROS, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y OTROS . RAD: 20-011-31-03-001-2022- 00175-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar el trámite de ley, por lo que se fija el 15 de febrero del año 2023 a las 9:00 A.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE. Adviértasele a las partes que la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 011


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mayor cuantía promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, contra WILMAR GALVIS SEPULVEDA. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00309-00

Mediante memorial remitido al correo institucional de esta agencia judicial, se allegó sustitución de poder suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante.

Estudiada la sustitución del poder conferido por el ejecutante al abogado DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, se aprecia que el mismo se ajusta a lo consagrado en el artículo 75 del C.G. del P., por lo que deviene reconocer al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado sustituto del demandante; lo anterior, para los mismos fines y con las mismas facultades otorgadas inicialmente al abogado GONZALEZ DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 011



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mayor cuantía promovido por YASMIN LOZADA ULLOA, contra JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA.
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00080-00

Mediante memoriales que anteceden, se encuentra el presentado por el doctor Dr ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA, manifestando al despacho que renuncia al poder conferido por el demandado, y coadyuvado por éste.

Estudiada la renuncia presentada por el apoderado judicial del demandado, se observa que la misma se ajusta a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P., razón más que suficiente para acceder a ella; en consecuencia, se aceptará dando por terminado el poder especial conferido al abogado VERA BAUTISTA, por la defensa en la presente demandada.

Igualmente se encuentra memorial en el que la doctora LEONOR PARRA LOPEZ allega poder dirigido al extinto JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, otorgado por el señor JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA, para que adelante su defensa, se notifique y conteste, entre otras actuaciones.

Revisado el poder otorgado a la prenombrada togada, se aprecia nítido que este no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G del P, en el sentido de que debe estar determinado y claramente identificado, motivo más que suficiente para denegar el reconocimiento de personería del procurador judicial, como quiera que la demanda fue notificada, contestada, y presentadas excepciones de mérito que fueran descorridas por el extremo activo, esto aunado al hecho de que el poder no va dirigido a este despacho judicial.

En cuanto a la solicitud de señalar fecha de audiencia inicial, la misma se advierte improcedente, en razón a que la profesional del derecho, carece de reconocimiento de personería para actuar a nombre de su poderdante; en consecuencia, se deniega.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

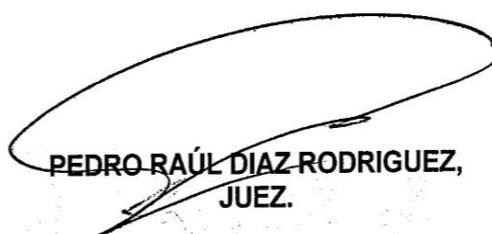
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del doctor ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA, como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: DENEGAR el reconocimiento de personería a la doctora LEONOR PARRA LOPEZ.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de señalar fecha de audiencia, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 011


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TRANSFRUAGRO COMPANY S.A.S. y OTROS.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00071-00.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho corregir el auto calendado 12 de agosto de 2022, con el que se resolvió librar mandamiento ejecutivo contra los demandados, por cuanto se consignó de forma incorrecta TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S., siendo lo correcto TRANSFRUAGRO COMPANY S.A.S..

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma a la luz de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G. del P., sobre la corrección de errores aritméticos y otros en providencias, toda vez que el auto mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago, presentó el yerro denotado por el petente, razón más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, se procederá a la corrección del auto adiado 12 de agosto de 2022, específicamente, en la parte considerativa y los numerales del PRIMERO al TERCERO de su parte resolutive, manteniendo incólume el resto del proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa y los numerales del PRIMERO al TERCERO de la parte resolutive del auto calendado 12 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió librar mandamiento ejecutivo en el presente proceso, el cual quedará así:

“Estudiada la subsanación de la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TRANSFRUAGRO COMPANY S.A.S., MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ, y contra los menores VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA y CRISTIAN ZOTA OSPINA, representados legalmente por MICHEL DAYAN AGUILLÓN PÉREZ y HECTOR ZOTA GALINOD, respectivamente, como HEREDEROS DETERMINADOS de la causante YAMILE OSPINA MURCIA, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la prenombrada de cujus, se observa que con la misma se superaron los yerros denotados en el auto inadmisorio, resultando cumplidora de los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y 422 y subsiguientes del C.G. del P., y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TRANSFRUAGRO COMPANY S.A.S., MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ, y contra los menores VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA y CRISTIAN ZOTA OSPINA, representados legalmente por MICHEL DAYAN AGUILLÓN PÉREZ y HECTOR ZOTA GALINOD, respectivamente, como HEREDEROS DETERMINADOS de la causante YAMILE OSPINA MURCIA, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la prenombrada de cujus, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$147.321.427), correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 653362614; más los intereses corrientes y moratorios, estos. últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TRANSFRUAGRO COMPANY S.A.S., MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ, y contra los menores VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA y CRISTIAN ZOTA OSPINA, representados legalmente por MICHEL DAYAN AGUILLÓN PÉREZ y HECTOR ZOTA GALINOD, respectivamente, como HEREDEROS DETERMINADOS de la causante YAMILE OSPINA MURCIA, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la prenombrada de cujus, por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$21.974.461), correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 9013092081; más los intereses corrientes y moratorios, estos

últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Notificar del mandamiento de pago a los ejecutados TRANSFRUAGRO COMPANY S.A.S., MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ, VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA y CRISTIAN ZOTA OSPINA, los 2 últimos como HEREDEROS DETERMINADOS de la causante YAMILE OSPINA MURCIA; lo anterior, en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022."

SEGUNDO: Mantener incólume el resto del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>26</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>011</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria